

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **quince** minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Maria Felix Pluma Flores, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García, actuando como Segunda Secretaria la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda pasar lista de asistencia e informe con su resultado; enseguida la Diputada Patricia Jaramillo García, dice: lista de asistencia, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León

Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **Secretaría** dice, Ciudadana Presidenta Diputada se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados **Mayra Vázquez Velázquez, Víctor Manuel Báez López y Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio

de Santa Cruz Quilehtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **7.** Asuntos generales. **Presidenta** dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecinueve** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

**Presidenta** dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el día **catorce** de noviembre de dos mil diecinueve; se concede el uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: diecinueve** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación

emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **catorce** de noviembre de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

**Presidenta** dice, para continuar con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; **Diputada Luz Vera Díaz** dice, buen día, con el permiso de la Mesa. **HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Nanacamilpa de Mariano Arista**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 223/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE**

**NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.**

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, percibirá durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrá ser recaudado por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en las mismas. Para los efectos de esta Ley se entenderá como: **a)** Administración municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinada del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **b)** Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como al

Presidente y Tesorero Municipal. **c)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encabeza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **d)** Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e)** Congreso del Estado: Congreso del Estado de Tlaxcala. **f)** cm: Centímetro. **g)** Ejercicio Fiscal: El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **h)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **i)** Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2020. **j)** m: Metro Lineal. **k)** m<sup>2</sup>: Metro Cuadrado. **l)** m<sup>3</sup>: Metro Cúbico. **m)** Municipio: Se entenderá como el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista. **n)** Predio urbano: Es todo aquel inmueble que se encuentra dentro de las zonas urbanas, cuenta con los servicios municipales básicos, calles y vías de comunicación, servicios educativos, servicios de salud, centros de abasto y comercios, entre otros. **o)** Predio urbano comercial: Son aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido. **p)** Predio urbano edificado: Que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **q)** Predio urbano no edificado o predio baldío: Es aquel que no cuenta con construcciones habitables

y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado. **r) Predio rústico:** Es aquel inmueble que se localiza fuera de las zonas urbanas, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica alejado de los centros de educación, salud o comercio; además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria, aun cuando cuente con cualquier tipo de construcción de uso habitacional y/o construcción propia de la actividad primaria que le es inherente. **s) Presidencias de comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **t) Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista Tlaxcala. **u) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	59,231,043.82
Impuestos	2,355,714.00
Impuestos Sobre los Ingresos	100,697.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	100,697.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,770,039.00
Predial	1,692,811.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	77,228.00

Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	484,978.00
Predial	467,948.00
Transmisión de Bienes Inmuebles	17,030.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	211,673.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	211,673.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,757,153.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,158,998.00
Avalúo de Predios a Solicitud de sus Propietarios	47,163.00
Servicios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ecología y protección civil	79,362.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	99,965.00
Uso De La Vía Y Lugares Públicos	82,249.00
Servicios de Panteón.	17,716.00
Servicios Y Autorizaciones Diversas	170,802.00
Expedición De Certificados y Constancias en General	28,044.00
Ferias	11,568.00
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados	3,722,094.00
Servicio De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,657,695.00
Prestación De Servicios De Asistencia Social	64,399.00
Otros Derechos	538,588.00
Accesorios de Derechos	59,567.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	31,004.00
Productos	31,004.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes muebles e inmuebles	24,895.00
Arrendamiento de bienes inmuebles	24,895.00
Otros productos.	6,109.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos	29,513.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	51,845,986.82
Participaciones	29,501,305.74
Aportaciones	22,344,681.08
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	9,736,733.90
Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios	12,607,947.18
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales o mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales de la eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo. **Artículo 3.** Deberán ser

destinados los ingresos de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 299 del Código Financiero.

**Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley de Ingresos podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

**Artículo 8.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de dispuesto

por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación se ingresa y registra a través de la Tesorería Municipal. **Artículo 9.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables. **Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Hacienda Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 11.** Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley de Ingresos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social,

contribuciones de mejoras y derechos. **CAPÍTULO II. IMPUESTO PREDIAL. Artículo 12.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal. **IV.** Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **I.** Predios Urbanos: a) Edificados, 2.75 al millar. b) Comercial, 4.00 al millar. c) No Edificados, 4.00 al millar. **II.** Predios Rústicos, 2.50 al millar. **III.** Predios Ejidales, 3.00 al millar. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se

clasifica como edificado o si se clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. **Artículo 13.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad. En predios rústicos y ejidales, se cobrará 3.00 UMA por concepto de cuota anual como mínimo irreductible. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 30.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero. Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución. **Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o

local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley de Ingresos, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero: **I.** Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes: **a)** El de adquisición o aportación del predio, e **b)** Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas. De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas. **II.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución. **III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año. **IV.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año. **V.** En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación. **VI.** Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

**Artículo 16.** Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro,

tendrán las siguientes obligaciones específicas: **I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y **II.** Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. **Artículo 17.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 18.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero. **Artículo 19.** Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial. Estos

bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento a lo señalado en la fracción anterior. **IV.** Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior de este artículo, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15.00 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25.00 la UMA elevada al año. **V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. **VI.** El plazo para el pago el



impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero. **VII.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial. **VIII.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública. **Artículo 21.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, teniendo el costo siguiente: **I.** Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 4.50 UMA, y **II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.50 UMA. **Artículo 22.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1.50 UMA.

**CAPÍTULO IV. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 23.** El Municipio percibirá

este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, como lo prevé el artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero, el cual se causará y pagará de conformidad a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero. **Artículo 24.** El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé el artículo 109, fracción II, del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería Municipal de acuerdo a la normativa emitida para tal efecto. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 25.** Las Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 26.** El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de

infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar. Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas: **I.** Construcción de banquetas de: **a)** Concreto hidráulico por m<sup>2</sup>, 1.50 UMA. **b)** Adocreto por m<sup>2</sup> o fracción, 1.02 UMA. **II.** Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por metro o fracción, 1.43 UMA. **III.** Construcción de pavimento por m<sup>2</sup> o fracción: **a)** De concreto asfáltico de 10.00 cm de espesor, 2.40 UMA. **b)** De concreto hidráulico de 15.00 cm de espesor, 5.51 UMA. **c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.40 UMA. **d)** Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.29 UMA. **IV.** Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos): **a)** De concreto simple de 30 cm de diámetro, 2.78 UMA. **b)** De concreto simple de 45 cm de diámetro, 3.70 UMA. **c)** De concreto simple de 60 cm de diámetro, 6.35 UMA. **d)** De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 8.57 UMA. **e)** De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 9.50 UMA. **V.** Tubería para agua potable, por metro. **a)** De 4 pulgadas de diámetro, 2.70 UMA. **b)** De 6 pulgadas de diámetro, 4.88 UMA. **VI.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20.00 metros: **a)** Costo por m. de su predio sin obra civil, 0.87 UMA. **b)** Costo por m. de su predio con obra civil, 0.96 UMA. **VII.** Por cambio de material de alumbrado público en un radio de 20 m al luminario, por cada metro del frente de

su predio, 0.50 UMA. **VIII.** La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30 por ciento sobre el costo del mismo. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO**

**I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 27.** Son Derechos las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **CAPÍTULO II. AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES. Artículo**

**28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de Ingresos de acuerdo con lo siguiente: **I.** Predios urbanos: a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.32 UMA. b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA. c) De \$10,000.01 en adelante, 5.51 UMA. **II.** Predios rústicos: a) Se pagará el 60.00 por ciento de la tarifa anterior. Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los

siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2.20 UMA. **CAPÍTULO III.**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.**

Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos: a) De 1.00 a 500.00 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 2.12 UMA. 2. Urbano, 4.23 UMA. b) De 500.01 a 1,500.00 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 3.17 UMA. 2. Urbano, 4.23 UMA. c) De 1,500.01 a 3,000.00 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 5.29 UMA. 2. Urbano, 8.46 UMA. d) De 3,000.01 m<sup>2</sup> en adelante: 1. Rural, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>. 2. Urbano, la tarifa del inciso anterior más 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>. **II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De menos de 75.00 m, 2.60 UMA. b) De 75.01 a 100.00 m, 3.60 UMA. c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.0575 de una UMA. d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial, de 1.00 a 50.00 m, 4.00 UMA. e) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará. 0.06 de una UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de

proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel): a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA m<sup>2</sup>. b) Techumbre de cualquier tipo, 0.20 UMA m<sup>2</sup>. c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.30 UMA m<sup>2</sup>. d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m<sup>2</sup> a 100.00 m<sup>2</sup>, 0.15 UMA; de 100.01 m<sup>2</sup> en adelante, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>. e) Otros rubros no considerados, 0.16 UMA por m. m<sup>2</sup>, o m<sup>3</sup>, según sea el caso. f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>. g) Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: 1. De capillas, 5.30 UMA. 2. Monumentos, 1.00 UMA m<sup>2</sup>. 3. Gavetas o similar, 5.00 UMA. h) Por la revisión del proyecto casa habitación, 5.51 UMA, y edificios, 14.51 UMA. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización: a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. c) Sobre el área total por lotificar o relotificar, 20.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.00 por ciento sobre el costo total de los trabajos. e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos,

se pagará de acuerdo a lo siguiente: 1. Lotes con una superficie de hasta 400.00 m<sup>2</sup>, 9.33 UMA. 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000.00 m<sup>2</sup>, 14.00 UMA. 3. Lotes con una superficie de 1,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 23.27 UMA.

**V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios: a) Hasta de 250.00 m<sup>2</sup>., 6.00 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>., 9.33 UMA. c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>., 14.00 UMA. d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>., 25.00 UMA. e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 2.50 UMA, más por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50.00 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

**VI.** Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes: a) Bardas de hasta 3.00 m. de altura, por m., 15.00 por ciento UMA, e b) Bardas de más de 3.00 m. de altura, por m., 20.00 por ciento UMA, en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

**VII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

**VIII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma:

a) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA m<sup>2</sup>. b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.11 UMA m<sup>2</sup>. c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.06 UMA m<sup>2</sup>. d) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA m<sup>2</sup>. e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m<sup>2</sup>. f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.11 UMA m<sup>2</sup>.

**IX.** Por el dictamen de uso de suelo: a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento UMA, por cada m<sup>2</sup>. b) Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA, por m<sup>2</sup>. d) Para uso industrial y comercial, 25.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. e) Para fraccionamiento, 50.00 por ciento UMA, por m<sup>2</sup>. f) Para estacionamientos públicos, 10.00 UMA. g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda que lo realice, que lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**X.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de: a) Perito, 10.70 UMA. b) Responsable de obra, 10.70 UMA. c) Contratista, 13.91 UMA.

**XI.** Por constancia de servicios públicos: a) Para casa habitación, 2.00 UMA. b) Para comercios, 3.00 UMA.

**XII.** Por permisos para derribar árboles de 5.00 a 8.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso



en un camino. **XIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **XIV.** Por constancias de servicios públicos se pagará 3.00 UMA. **XV.** Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales que lo soliciten, 25.00 UMA. **Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 31.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra. **Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.00 UMA. **II.** En las demás localidades, 1.50 UMA. **III.** Tratándose de fraccionamientos o predios

destinados a industria, comercios y servicios, 3.00 UMA. **Artículo 33.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banquetta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**Artículo 34.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con

anterioridad. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.11 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS E INDUSTRIAS. Artículo 35.** Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará anualmente como sigue: **a)** Por la expedición de dictámenes, de 5.00 a 50.00 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento: **1.** Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería que no impliquen riesgo), de 5.00 a 12.00 UMA. **2.** Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 9.00 a 20.00 UMA. **3.** Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 50.00 UMA. **4.** Instituciones educativas privadas (escuelas), de 10.00 a 25.00 UMA. **5.** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 20.00 a 35.00 UMA. **6.** Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 25.50 a 50.00 UMA. **7.** Distribuidores de gas licuado de petróleo (cilindro y pipa), de 5.00 a 10.00 UMA. **8.** Por la verificación en eventos de temporada, de 1.00 a 5.00 UMA. **9.** Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, de 50.00 a 100.00 UMA. **b)** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, los

cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, de 3.80 a 10.00 UMA.

**c)** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.60 a 38.70 UMA. **d)** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 10.00 a 50.00 UMA, según el volumen del material a quemar y previo cumplimiento a la normativa en la materia.

**CAPÍTULO V. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 36.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente: **TARIFA. I.** Régimen de Incorporación Fiscal: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 6.00 a 10.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 a 8.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 2.00 UMA. **II.** Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 8.00 a 15.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 6.00 a 10.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 4.00 UMA. **III.** Gasolineras y gaseras: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 140.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 130.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición, 10.00 UMA. **IV.** Hoteles y moteles:

a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 80.00 a 120.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 60.00 a 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **V.** Balnearios: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 120.00 UMA. b) Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **VI.** Escuelas particulares de nivel básico: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 13.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 6.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6.00 UMA. **VII.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, 50.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 30.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **VIII.** Salones de fiestas: a) Inscripción y Expedición de la cédula de empadronamiento, de 30.00 a 50.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 40.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10.00 UMA. **IX.** Deshuesaderos de partes automotrices: a) Inscripción y Expedición de la cedula de

empadronamiento, 15.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 5.00 A 8.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 3.00 UMA. **X.** Aserraderos: a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 150.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 100.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 30.00 UMA. **XI.** Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes: a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 30.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, de 20.00 a 25.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, Propietario, reposición por extravió, 5.00 UMA. **XII.** Basculas Públicas: a) Inscripción y Expedición de la cedula de empadronamiento, 20.00 UMA. b) Expedición de Licencia de funcionamiento y/o Refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 15.00 UMA. c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 5.00 UMA. La inscripción en el padrón antes mencionado, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente solamente su licencia de funcionamiento. Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y otros ordenamientos. La cuota por

permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores. La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades. El Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley de Ingresos, debiendo solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad del Anexo 1 de esta Ley de Ingresos. **Artículo 37.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de Convenio con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado. **CAPÍTULO VI. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Artículo 38.** Por el

empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5.00 a 25.00 UMA, con base al dictamen de uso de suelo. **CAPÍTULO VII.**

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 39.**

El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público del Municipio o de propiedad privada de terceros, anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción: **a)** Empadronamiento, de 5.50 a 12.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 4.50 a 10.00 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción: **a)** Expedición de licencia, 3.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, 2.00 UMA. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción: **a)** Expedición de licencia, de 8.00 a 15.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 6.00 a 13.00 UMA. **IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción: **a)** Expedición de licencia, de 15.00 a 25.00 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 9.00 a 20.00 UMA. **Artículo 40.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los



establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO VIII. EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 41.** Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA por las primeras diez, y 0.20 UMA por cada foja adicional. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, de 10.00 a 20.00 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **d)** Constancia de no ingresos. **e)** Constancia de no radicación. **f)** Constancia de identidad. **g)** Constancia de modo honesto de vivir. **h)** Constancia de buena conducta. **i)** Constancia de concubinato. **j)** Constancia de origen. **k)** Constancia por vulnerabilidad. **l)** Constancia de madre soltera. **m)**

Constancia de no estudios. **n)** Constancia de domicilio conyugal. **o)** Constancia de no inscripción. **V.** Por expedición de otras constancias, de 2.00 a 4.00 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5.00 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente. **VIII.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5.00 UMA. **IX.** Por la expedición de actas de hechos, de 3.00 a 5.00 UMA. **X.** Por convenios, 14.00 UMA. **XI.** Por certificación como autoridad que da fe pública, 10.00 UMA. **XII.** Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 1.50 UMA. **XIII.** Constancia de antigüedad de construcción, 3.00 UMA. **XIV.** Constancia de rectificación de medidas, de 5.00 a 10.00 UMA. **Artículo 42.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes: **I.** Por reproducción de información en hojas simples y certificadas: **a)** Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e **b)** Tamaño oficio, 0.018 UMA por hoja. **CAPÍTULO IX. POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS. Artículo 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 8.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios,

5.00 UMA por viaje. **III.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5.00 UMA por viaje. El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

**Artículo 44.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7.00 m<sup>3</sup> de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 10.00 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje. **III.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje. **IV.** Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3.00 UMA, por viaje. **CAPÍTULO X. SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES.**

**Artículo 45.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios. **Artículo 46.** Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no estén limpios, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota,

por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2.50 UMA. **Artículo 47.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que

en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales. **Artículo 48.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran, limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 4.00 UMA por día. **II.** Por retiro de escombros y basura, 4.00 UMA, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>.

**CAPÍTULO XI. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.** **Artículo 49.** Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo establecido en el párrafo anterior, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento. **Artículo 50.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

**CAPÍTULO XII. POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.** **Artículo 51.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona

por tiempo no mayor a 7 años, 5.00 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.00 UMA. **III.** Por la construcción de criptas se cobrará el equivalente a 5.00 UMA.

**Artículo 52.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 53.** Las

comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley de Ingresos, previa autorización del Ayuntamiento. Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública.

**Artículo 54.** El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de cementerios 2.50 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción. **Artículo**

**55.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal. **CAPÍTULO XIII. POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL**

**SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA**

**FAMILIA. Artículo 56.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. **CAPÍTULO XIV. POR CUOTAS QUE FIJE**

**EL COMITÉ DE FERIA. Artículo 57.** Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XV. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL. Artículo 58.** El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA, y **II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA. **Artículo 59.** Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley de Ingresos. La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley de Ingresos. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros

municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** De ganado mayor, por canal, 1.00 UMA, y **II.** De ganado menor, por canal, 0.50 UMA. Otros servicios prestados en el rastro municipal: **I.** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, y **II.** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA por unidad vehicular. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS.**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.** Artículo 60. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **CAPÍTULO II. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** Artículo 61. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso, deberá ingresarse y registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO III. USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.** Artículo 62. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, de 5.00 a 8.00 UMA por m<sup>2</sup>, por día, según el giro que se trate. **II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 5.00 a 8.00 UMA por evento. **III.** Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, de 2.00 a 5.00 UMA, por cada unidad, por día. **IV.** Distribuidores de gas licuado a domicilio, de 15.00 a 30.00 UMA por

unidad, por año. **CAPÍTULO IV. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO. Artículo 63.** Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente: Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular. **CAPÍTULO V. POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS. Artículo 64.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente: **TARIFA. I.** En los tianguis se pagará, 0.50 UMA. **II.** En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, por día. **III.** Por ambulantes: **a)** Locales, de 1.00 a 3.00 UMA por día. **b)** Foráneos, de 2.00 a 5.00 UMA por día, dependiendo el giro. **CAPÍTULO VI. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento. **Artículo 66.** Por el uso del auditorio municipal: **I.** Para eventos con fines de lucro, de 100.00 a 120.00 UMA. **II.** Para eventos sociales, de 80.00 a 100.00 UMA. **III.** Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, de 5.00 a 15.00 UMA. **Artículo 67.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los



contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 68.**

Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

**CAPÍTULO VII. OTROS PRODUCTOS. Artículo 69.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 70.** Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 71.** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

**CAPÍTULO II. RECARGOS. Artículo 72.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años. En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero. **Artículo 73.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 74.** Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente. **CAPÍTULO III. MULTAS. Artículo 75.** Multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

## TARIFA

CONCEPTO	MULTA
<b>I.</b> Por no refrendar,	de 10.00 a 15.00 UMA.
<b>II.</b> Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido,	de 15.00 a 20.00 UMA.
<b>III.</b> Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA,	de 30.00 a 50.00 UMA.
<b>IV.</b> Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
<b>a)</b> Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente,	de 20.00 a 25.00 UMA.
<b>b)</b> Por no solicitar la licencia en los plazos señalados,	de 15.00 a 20.00 UMA.
<b>c)</b> Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido,	de 10.00 a 30.00 UMA.
<b>d)</b> Por no presentar los avisos de cambio de actividad,	de 50.00 a 100.00 UMA.
<b>e)</b> En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
<b>V.</b> Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados,	de 13.00 a 15.00 UMA.
<b>VI.</b> Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos,	de 20.00 a 25.00 UMA.
<b>VII.</b> Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo,	de 20.00 a 25.00 UMA.

<b>VIII.</b> Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente,	de 10.00 a 15.00 UMA.
<b>IX.</b> Por incumplimiento a los dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala,	de 20.00 a 25.00 UMA.
<b>X.</b> Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente,	de 20.00 a 25.00 UMA.
<b>X.</b> Por daños a la ecología del Municipio:	
<b>a)</b> Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas,	de 10.00 a 15.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
<b>b)</b> Talar árboles,	de 100.00 a 200.00 UMA o la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
<b>c)</b> Derrame de residuos químicos o tóxicos,	de 100.00 a 200.00 UMA y de acuerdo al daño.
<b>XII.</b> Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley de Ingresos, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	
<b>a)</b> Anuncios adosados:	
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y
<b>2.</b> Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
<b>b)</b> Anuncios pintados y murales:	
<b>1.</b> Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 2.00 a 3.00 UMA, y

2. Por el no refrendo de licencia,	de 1.50 a 2.00 UMA.
<b>c) Estructurales:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 6.00 a 8.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 3.00 a 5.00 UMA.
<b>d) Luminosos:</b>	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	de 13.00 a 15.00 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia,	de 6.50 a 10.00 UMA.
<b>XIII.</b> El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa,	de 16.00 a 20.00 UMA.
<b>XIV.</b> Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.	

**Artículo 76.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes. **Artículo 77.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables. **Artículo 78.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y

morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 79.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

#### **CAPÍTULO IV. HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y**

**SUBSIDIOS. Artículo 80.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal. **CAPÍTULO V.**

**INDEMNIZACIONES. Artículo 81.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia. **TÍTULO OCTAVO.**

#### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 82.**

Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO.**

#### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**

**DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 83.**

Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 84.**

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 85.**

Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**Artículo 86.** El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente

hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gasto de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO**

**SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA**

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuánto.

**Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Leticia Hernández Pérez** quien dice, muy buenos días a todas y todos, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de



que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta por la Ciudadana **Diputada Leticia Hernández Pérez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta**: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia Piedras Díaz Miguel, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana

Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vera Diaz Luz, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor, **ceros** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. Se comisiona a los diputados Miguel Piedras Díaz, José María Méndez Salgado y Jesús Rolando Pérez Saavedra, atiendan una comisión de ciudadanos representantes de transporte público, en el salón rojo. -----

**Presidenta** dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl**

**Ilhuicatzí** dice, buenos días a todos, con el permiso de la Mesa. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 307/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Mazatecochco de José María Morelos**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 307/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de Mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por

Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos Derivados de Financiamientos. Cuando en esta Ley se haga referencia a: **a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **f) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **g) Derechos:** Son las

contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **i) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de servicios y otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no

inherentes a su operación, que generen recursos. **k) Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **l) m.:** Se entenderá como metro lineal. **m) m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado. **n) m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico. **o) Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **p) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **q) Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio. **r) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **s) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **t) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>34,954,224.11</b>
<b>Impuestos</b>	<b>205,569.64</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	188,377.91
Impuesto Predial	188,377.91
Urbano	158,885.40
Rústico	29,492.51
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	17,191.73
Recargos	17,191.73
Recargos Predial	17,191.73
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Cuotas Y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones De Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,513,208.79</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	859,313.29
Avalúos de Predios y Otros Servicios	79,981.56
Manifestaciones Catastrales	47,073.06
Aviso Notariales	32,908.50
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	39,462.39
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	16,031.95
Deslinde de Terrenos	22,248.00
Asignación de Número Oficial de Bienes Inmuebles	1,182.44
Expedición de Certificados y Constancias En general	23,708.54
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	5,459.00

Expedición de Constancias	18,249.54
Expedición de Otras Constancias	0.00
Uso de La Vía y Lugares Públicos	3,646.20
Uso de La Vía y Lugares Públicos	3,646.20
Servicio y Autorizaciones Diversas	58,619.10
Licencias de Funcionamiento	58,619.10
Servicio que Presten los Organismo Públicos Descentralizados	653,895.50
Servicio de Agua Potable	651,110.38
Drenaje y Alcantarillado	2,785.12
Otros Derechos	653,895.50
Otros Derechos	653,895.50
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>169,478.25</b>
Productos	169,478.25
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	1,561.00
Ingresos de Camiones	840.00
Auditorio Municipal	721.00
Intereses Bancarios, Créditos Y Bonos	167,917.25
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por La Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal	0.00



Mayoritaria	
Ingresos por La Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>33,065,967.43</b>
Participaciones	20,209,176.20
Participaciones e Incentivos Económicos	20,209,176.20
Fondo General de Participaciones	12,795,685.66
Fondo de Fomento Municipal	4,737,685.66
Fondo de Fiscalización y Recaudación	633,918.11
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	120,175.52
Fondo de Compensación	1,132,225.88
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	398,543.31
Ingresos Derivados de Fuentes Locales	390,942.06
Aportaciones	12,616,842.05
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	12,616,842.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,937,561.90
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	6,679,280.15
Convenios	149,724.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	90,225.18
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 4.** Los ingresos que

perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117,119 y 120, fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal y cubriendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2020, se autoriza por acuerdo de Cabildo al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, para firmar convenios y/o contratos con los gobiernos federal y estatal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII, de la Ley Municipal. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes: **I.** Predios Urbanos: a. Edificados, 2.1 al millar anual, e b. No edificados, 3.5 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: a. Medio, 1.6 al millar anual. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código

Financiero. **Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 por ciento de una UMA. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto. **Artículo 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año 2020. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223, fracción II, del Código Financiero. Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago. Para los contribuyentes que paguen con posterioridad al vencimiento del plazo, no surtirá efectos esta bonificación. **Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley. **Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes

inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad; señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.5 UMA. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**Artículo 13.** El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado Ejercicio Fiscal 2020. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre

diversiones y espectáculos públicos. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.**

**Artículo 14.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **TÍTULO**

**CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO.**

**Artículo 15.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DE LOS DERECHOS. CAPÍTULO I.**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O**

**POSEEDORES. Artículo 16.** Por avalúos de predios urbanos o

rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 7 de la presente Ley y del artículo 176 del Código Financiero de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Por predios urbanos: a) Con valor hasta

de \$ 5,000.00, 2.30 UMA. b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA.

c) De \$ 10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.50 UMA. d) De \$ 20, 000.01 en

adelante, 5.60 UMA. **II.** Por predios rústicos: a) Se pagará el 55 por

ciento de la tarifa anterior. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS**

**POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE**

**DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA.**

**Artículo 17.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán

de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: **a)** De menos de 1 a 50 m., 1.5 UMA, e **b)** De 50.01 a 100 m., 2 UMA. Por cada metro excedente del inciso b, se pagará, 0.53 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>. b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>. c) De casas habitación de interés social, 0.055 UMA, m<sup>2</sup>. d) De casas habitación residencial, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>. e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de UMA; por m., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso. g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por m. h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA. **III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, fusionar y lotificar: a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.50 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.80 UMA. c) De 500.01 m<sup>2</sup>

hasta 1000 m<sup>2</sup>, 13.20 UMA. d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22 UMA. e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará una UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente: a) Para vivienda, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>. b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>. c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>. d) Para fraccionamientos, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero. **VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **VII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará: a) Para casa habitación, 2 UMA, e b) Para uso comercial, 3 UMA. **VIII.** Por deslinde de terrenos: a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 2 UMA, y 2. Urbano, 4 UMA. b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 3 UMA, y 2. Urbano, 5 UMA. c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>: 1. Rural, 5 UMA, y 2. Urbano, 8 UMA. Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales. **IX.** Por el dictamen de protección civil se cobrará: a) Para uso comercial, 7

UMA, e b) Para uso industrial, 80 UMA. **Artículo 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 19.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual no generará costo siempre y cuando no se modifiquen los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles antes de su vencimiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra. **Artículo 20.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. a)** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, e **b)** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA. **Artículo 21.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad; causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de



obstrucción. Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir, conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley. **Artículo 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>2</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la

administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**CAPÍTULO III. SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL. Artículo 23.**

El Costo de la verificación sanitaria efectuada será: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA. Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros. Se entenderá como ganado menor: las aves de corral. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 UMA por visita y sello colocado. **Artículo 24.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. **Artículo 25.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente: **TARIFA. a)** Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA. **b)** Ganado menor por cabeza, 0.03 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL. Artículo 26.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos

equivalentes a la siguiente: **TARIFA.** **I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 0,50 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.1 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.1 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA. **VII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente. **VIII.** Por la expedición de constancias de inscripciones y no inscripciones, 2 UMA. **IX.** Por alta al padrón, 3 UMA. **X.** Manifestaciones catastrales, 3 UMA. **XI.** Por expedición de reproducciones de información pública municipal, se aplicará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA.** **Artículo 27.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes: **a)** Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA. **b)** Comercios y servicios, 4.4 UMA, por viaje. **c)** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.4 UMA, por viaje. **d)** En lotes baldíos, 4.4 UMA. **Artículo 28.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m<sup>2</sup>.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en incumplimiento los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.

**Artículo 29.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 30.** En

rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2 UMA. **Artículo 31.** El pago de

derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m<sup>3</sup>. **CAPÍTULO VI. POR EL**

**USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.** **Artículo 32.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **I.** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y

vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m<sup>2</sup> diariamente por cada uno de los establecimientos. **II.** Por el uso de otros bienes que sean

propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento. Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de

la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones para que surtan sus efectos. **Artículo 33.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 2.5 UMA por m<sup>2</sup>, independiente del giro de que se trate, e, **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.20 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate. Durante el mes de septiembre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.80 UMA por m<sup>2</sup>, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes. El servicio concesionado de transporte público que hace “base” dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo la cantidad equivalente a 0.075 UMA por día. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para este propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento. **CAPÍTULO VII. POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE POR TEMPORADA. Artículo 34.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán

derechos de acuerdo a la tarifa siguiente: **a)** Con mercancía en mano, 0.5 UMA por vendedor. **b)** Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1 UMA por vendedor. **c)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.5 UMA por vendedor. **d)** Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m<sup>2</sup> de área ocupada, incluyendo: 1. Gaseros. 2. Leñeros. 3. Refrescos. 4. Cervezas. 5. Tabiqueros. 6. Otros Productos. Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el departamento de ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento. Estas tarifas se incrementarán durante el mes de septiembre por motivo de la tradicional feria anual así como el carnaval, fiestas patrias y demás festividades, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento previo registro ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO VIII. SERVICIO DE PANTEÓN. Artículo 35.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes: **I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor a 45 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. **II.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará

una cuota de 3 UMA al año. **III.** Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo. **IV.** Por la colocación de monumentos o lápidas por el Municipio a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 1 UMA.

**Artículo 36.** Por los derechos de continuidad, posterior a 45 años se pagará 3 UMA por lote individual. **Artículo 37.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS. PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Artículo 38.** Los servicios que presta la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, serán establecidas conforme a la siguiente: **TARIFA. I.** Por el servicio de agua potable doméstico al mes, 0.40 UMA. **II.** Por el servicio de agua potable comercial al mes, de 1 a 7 UMA. **III.** Por el servicio de agua potable industrial al mes, de 5 a 15 UMA. **IV.** Por el servicio de agua potable en instituciones públicas al mes, de 2 a 4 UMA. **V.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán los derechos por el servicio de

agua potable al mes de 15 a 55 UMA. **VI.** El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial al mes, será de 1 a 5 UMA. **VII.** Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán por los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales al mes, de 5 a 10 UMA. **VIII.** Por contrato de agua potable, 6.6 UMA. **IX.** Por conexión de agua potable, 4 UMA. **X.** Por actualización de contrato, 4 UMA. **XI.** Por baja de contrato de agua, 1.7 UMA. **XII.** Por conexión de drenaje, 4 UMA. **XIII.** Por provisión de pipa de agua potable, 4 UMA. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

**Artículo 39.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas. **Artículo 40.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de José María Morelos, se fijarán por su propio



Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

## **CAPÍTULO X. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.**

**Artículo 41.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará a los establecimientos, la tarifa siguiente: **TARIFA. I.** Régimen de incorporación fiscal: **a)** Inscripción, de 5 a 6 UMA, e **b)** Refrendo, de 2 a 4 UMA. **II.** Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV: **a)** Inscripción, de 10 a 30 UMA, e **b)** Refrendo, de 4 a 15 UMA. **III.** Hoteles y moteles: **a)** Inscripción, de 35 a 45 UMA, e **b)** Refrendo, 20 UMA. **IV.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes: **a)** Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120 m<sup>2</sup>, de 50 a 1500 UMA, e **b)** Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, de 40 a 1000 UMA. **Artículo 42.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento cuenta con el

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos. **Artículo 43.** La administración municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en el artículo 155 del Código Financiero, pero que realicen actividades en el territorio municipal. **CAPÍTULO XI. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 44.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup> por el periodo de un año: **a)** Expedición de licencia, de 2.20 a 4.0 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.64 a 2.20 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>: **a)** Expedición de licencia, de 2.2 a 5.5 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 1.1 a 2.2 UMA. **III.** Estructurales,

por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>: **a)** Expedición de licencia, de 6.6 a 10 UMA, e **b)** Refrendo de licencia, de 3.3 a 6.6 UMA. **IV.** Luminosos por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>: **a)** Expedición de licencias, de 13.2 a 15 UMA, e **b)** Refrendo de licencias, de 6.6 a 10 UMA. **Artículo 45.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **TÍTULO SEXTO. DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 46.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 47.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo

221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente: Tratándose de lugares destinados para comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará lo siguiente: **I.** Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 2 UMA por un m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate. **Artículo 48.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento. **CAPÍTULO III. OTROS PRODUCTOS. Artículo 49.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública. **Artículo 50.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que

señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

#### **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I.**

**RECARGOS. Artículo 51.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. **Artículo 52.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. El monto de créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento de los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero. **CAPÍTULO II.**

**MULTAS. Artículo 53.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del

contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción. **Artículo 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero. **Artículo 55.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 56.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 57.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 58.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia. **Artículo 59.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Reglamento de Seguridad Pública y Reglamento de Vialidad y Transporte; así como

en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIO Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 62.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 63.** Son los

ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones o instrumentos en mercado nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de la Mazatecochco de José María Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es



cuanto **Presidenta**. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana **Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón**, en la que solicita se dispensa el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer; quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta**: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría**: **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; se reincorpora a la sesión la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados

en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Vera Diaz Luz, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Jaramillo García Patricia, sí; Pluma Flores María Félix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría

Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

**Presidenta** dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el ejercicio fiscal dos mil veinte; Diputada Maribel León Cruz** dice, gracias Presidenta, buenas tardes a todos.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 239/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxco**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 239/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** Los ingresos que

el Municipio de Tlaxco percibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020, serán los que se obtengan por concepto de: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Ventas de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. **X.** Ingresos derivados de Financiamientos. Cuando esta Ley se haga referencia a: **a)** Administración Municipal: Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Tlaxco. **b)** Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **c)** Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **d)** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **e)** Contribuciones de Mejoras:

Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **f) Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **g) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **h) Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2020. **i) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **j) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades

diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **k)** Impuestos: Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **l)** Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m)** Municipio: El Municipio de Tlaxco. **n)** m.: Metro lineal. **o)** m<sup>2</sup>: Metro cuadrado. **p)** m<sup>3</sup>: Metro cúbico. **q)** Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **r)** Presidencias de comunidad: Se entenderá a las comunidades que se encuentran legalmente constituidos en el territorio del Municipio. **s)** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **t)** Reglamento de Ecología: Se entenderá como el Reglamento de Ecología del Municipio. **u)** Transferencias, Asignaciones, Subsidios Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v)** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las

leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. **Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Tlaxco</b>	
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 130,197,489.05</b>
<b>Impuestos</b>	3,003,128.10
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,143,386.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	497,689.50
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	362,052.60
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>5,625,006.13</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	5,083,587.55
Accesorios de Derechos	541,418.58
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>603,379.05</b>
Productos	603,379.05
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>122,492.80</b>
Aprovechamientos	122,492.80
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00



Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	120,843,482.97
Participaciones	53,354,103.62
Aportaciones	67,489,379.35
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal del Municipio. **Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. **I.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes. **II.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior. **III.** Si durante el ejercicio fiscal 2020 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere esta Ley. **TÍTULO SEGUNDO. IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DEL IMPUESTO PREDIAL. Artículo 6.** Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos: **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos. **II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad. **III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o

comunal. **IV.** Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal. **Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos. **Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores del anexo de esta Ley: **I.** Predios Urbanos: a) Edificados, 2.50 al millar anual. b) Comercial, 3.65 al millar anual. c) No edificados, 3.65 al millar anual. **II.** Predios Rústicos: a) 1.65 al millar anual. **III.** Predios Ejidales: a) 1.00 al millar anual. La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue: **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. Los predios urbanos se clasifican a su vez en: **a)** Edificado. Es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas. **b)** Comercial. Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido. **c)** No Edificado o predio baldío. Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

**Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica. Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad. La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial. Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 9.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.70 UMA; en predios ejidales la cuota será de 1 UMA. Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 5 UMA se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos destinados para casa habitación. En los

casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto. **Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales de los últimos cinco años gozarán en el ejercicio fiscal del año 2020, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento podrá conceder subsidios y estímulos de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Financiero y en esta Ley, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios. Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, que sean propietarios de casa habitación,

predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo y con respecto adeudos de cinco años anteriores de ejercicios fiscales, durante los meses de abril a diciembre del año 2020, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que este no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de discapacitados, y que se acrediten como tal, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres. **Artículo 11.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley. **Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote, fracción y posesión, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero. **Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme a lo que dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. **CAPÍTULO II. DEL IMPUESTO**

**SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES. Artículo 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en el párrafo anterior. **I.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA elevado al año. **II.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 3.4 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio. **III.** El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento. **IV.** Para efectos de este impuesto no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social. **TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 15.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de

seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO**

**ÚNICO. Artículo 16.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I.**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o

rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los

derechos correspondientes, tomando como base el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente: **I.** Por avalúos de predios

urbanos o rústicos, 3.5 UMA. **II.** Por la contestación de avisos notariales, 2.2 UMA. **III.** Por la elaboración y expedición de

manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos, 2.2 UMA.

**IV.** Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.2 UMA. **V.** Por la contestación de avisos notariales de segregación o

lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en

condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del

Código Financiero, 2.2. UMA. Lo anterior es aplicable aun

presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. **CAPÍTULO II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO**

**URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA. Artículo 18.** Los

servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de



desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle: **a)** De 1 a 25 m, 1.7 UMA. **b)** De 25.01 a 50 m, 1.8 UMA. **c)** De 50.01 a 75 m, 1.9 UMA. **d)** De 75.01 a 100 m, 2.0 UMA. **e)** Por cada m o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.15 UMA. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: **a)** De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m<sup>2</sup>. **b)** De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA, por m<sup>2</sup>. **c)** De casa habitación, 0.08 UMA, por m<sup>2</sup>. **d)** Aserraderos, 0.15 UMA, por m<sup>2</sup>. **e)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción. **f)** Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.08 de una UMA por m. **III.** Por otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagará sobre el importe del costo total el 15 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tlaxco, el que resulte mayor. **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** De 0.01 m<sup>2</sup> a 250 m<sup>2</sup>, 6 UMA. **b)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 9.5 UMA. **c)** De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 15 UMA. **d)** De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 5000

m<sup>2</sup>, 20 UMA. **e)** De 5,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 30 UMA. **f)** De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 4.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa. **V.** Por la expedición de dictamen de uso de suelo se aplicará la siguiente: **TARIFA. a)** Para vivienda, 0.05 UMA por m<sup>2</sup>. **b)** Para uso industrial, 0.17 UMA por m<sup>2</sup>. **c)** Para uso comercial, 0.12 UMA por m<sup>2</sup>. **VI.** Por constancias de servicios públicos, 6 UMA. **VII.** Por deslinde de terrenos:

<b>a)</b>	De 1 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> :	
1.	Rústicos,	6.5 UMA, y
2.	Urbano,	10 UMA.
<b>b)</b>	De 501 m <sup>2</sup> a 1500 m <sup>2</sup> :	
1.	Rústico,	7.5 UMA, y
2.	Urbano,	11 UMA.
<b>c)</b>	De 1501 m <sup>2</sup> a 3000 m <sup>2</sup> :	
1.	Rústico,	9.5 UMA, y
2.	Urbano,	13.5 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales. **VIII.** Constancia de terminación de obra: **a)** Casa Habitación, 6 UMA. **b)** Edificios, 12 UMA. **c)** Comercio, 8 UMA. **d)** Industria, 18 UMA. **Artículo 19.** Por la regularización de obras de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará de 1.57 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se

trate y conforme a las tarifas vigentes en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento. **Artículo 20.** La vigencia de licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley será hasta por 12 meses, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará solo sobre la superficie a construir. Y este plazo será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento. **Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.20 UMA, y. **II.** Tratándose de predios de industrias o comercios, 3.7 UMA. **Artículo 22.** La obstrucción de lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente de la propiedad del titular causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías en lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por cada m<sup>2</sup> de obstrucción. Quien obstruya lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, de no retirar los materiales de escombros o cualquier otro que obstruya el lugar público, la presidencia municipal podrá

retirarlos con cargo al infractor quién pagará una multa de 10 a 20 UMA. **Artículo 23.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. **Artículo 24.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 2 a 100 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros que se menciona en el artículo 37 de la presente Ley, el Municipio aplicará la siguiente: **TARIFA.** **a)** Personas físicas que realicen actividades empresariales y estén dentro del Régimen de Incorporación fiscal, 2 UMA. **b)** Hoteles y moteles, 5 UMA. **c)** Aserraderos, 10 UMA. **d)** Gasolineras por pistola, 50 UMA. **e)** Gaseras por bomba, 50 UMA. **f)** Centros comerciales, bancos, empresas industriales y tiendas de auto servicio, 100 UMA. **g)** Telecomunicaciones. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento. En la expedición constancia de autorización para derribo de árboles, en zonas urbanas 3.5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología de Tlaxco, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario o aquellos que

se deban realizar en situaciones de riesgo o peligro dictaminado previamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

**Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso sólo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, y lo estipulado en las leyes civiles y penales del Estado de Tlaxcala. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer. **CAPÍTULO III. POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL**

**RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO. Artículo 26.**

En el Ayuntamiento brindarán las instalaciones del rastro municipal o en su defecto lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor por el uso de las mismas, la siguiente: **TARIFA. I.** Para el sacrificio de ganado mayor (res), por cabeza, 1 UMA. **II.** Para el sacrificio de ganado intermedio (cerdos, borregos y cabras), por cabeza, 0.80 UMA. **III.** Para el sacrificio de ganado menor (aves de corral), por cabeza, 0.10 UMA. Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas; sin embargo los matarifes particulares que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán 1 UMA al día; relevando así de toda responsabilidad legal, administrativa y sanitaria a la administración municipal. **Artículo 27.** La administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal, el costo de dicho servicio será de 1 UMA por cabeza de ganado mayor y 0.50 UMA por cabeza de ganado intermedio. Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que

el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente. **Artículo 28.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño de ganado. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento del costo de las tarifas aplicables. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 1 UMA. Por el permiso para el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del Municipio, 1.25 UMA y fuera del Municipio por cada kilómetro recorrido, 0.30 UMA. **Artículo 29.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente: **TARIFA. I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA, y **II.** Ganado intermedio por cabeza, 0.85 UMA. **CAPÍTULO IV. EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.** **Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. a)** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA. **b)** Por la expedición de constancias posesión de predio, 1.50 UMA. **c)** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA: **1.** Constancia de radicación. **2.** Constancia de dependencia económica. **3.** Constancia de ingresos. **d)** Por expedición de otras constancias, 1.25 UMA. **e)** Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el

artículo 37 de esta Ley, 4.25 UMA. **f)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 4.25 UMA. **g)** Por la expedición de copias simples cada una, 0.50 UMA. **Artículo 31.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que, en ejercicio al derecho de acceso a la información, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los siguientes derechos: **I.** Por reproducción de información en hojas simples: a) Tamaño carta, 0.012 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio, 0.015 UMA por hoja. **II.** Por reproducción de información en hojas certificadas: a) Tamaño carta: 0.018 UMA por hoja, e b) Tamaño oficio: 0.020 UMA por hoja. **III.** En la entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, 0.18 de UMA. **CAPÍTULO V. POR EL SERVICIO DE LIMPIA. Artículo 32.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con la siguiente: **TARIFA. I.** Basura Comercial y/o basura producida en establecimientos comerciales y de servicios, aplicando tarifa de 1.5 UMA anual, general para los establecimientos no comprendidos en la fracción II del presente artículo. Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año. **II.** Basura Industrial. El cobro a empresas industriales, plazas comerciales, tiendas de autoservicio, bodegas, supermercados por su recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará anualmente de acuerdo



a lo siguiente: a) Empresas industriales, 241 UMA. b) Plazas comerciales, 225 UMA. c) Supermercados por su recolección, 211 UMA. d) Tiendas de autoservicio, 196 UMA. e) Bodegas, 182 UMA. f) Por uso, establecimiento y disposición de contenedor para residuos sólidos, 530 UMA. **Artículo 33.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.50 UMA por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología. **CAPÍTULO VI. POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS.** **Artículo 34.** El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia. **Artículo 35.** Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** **a)** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate. **b)** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, 0.15 m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate. **c)** Por la utilización de la vía pública para base de vehículos de alquiler 0.10 UMA diario por vehículo. **d)** Para mejorar la movilidad vial se permitirá el uso de la vía

pública de carácter temporal en funciones de estacionamiento de vehículos automotores en áreas determinadas por el Municipio; se pagará por cada 60 minutos o fracción de este tiempo de uso, 0.05 UMA por vehículo automotor. **Artículo 36.** Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará por día de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. a)** Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 0.15 UMA. **b)** Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate, 0.15 de UMA según el volumen. **c)** Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública, 1 UMA por m<sup>2</sup>. **CAPÍTULO VII. POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS. Artículo 37.** La inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal. La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento misma que tendrá vigencia por un año. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 15 días hábiles para obtener La inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el periodo mencionado se causarán los recargos

establecidos en el artículo 52 de la presente Ley. La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, pagará por el servicio la siguiente: **TARIFA. I.** Establecimientos de régimen de incorporación fiscal: a) Inscripción, de 5 a 7 UMA, e b) Refrendo, de 3 a 4 UMA. **II.** Los demás contribuyentes: a) Inscripción, de 15 a 20 UMA, e b) Refrendo, de 12 a 15 UMA. **III.** Hoteles y moteles: a) Inscripción, de 20 a 45 UMA, e b) Refrendo, de 20 a 37 UMA. **IV.** Aserraderos: a) Inscripción, de 50 a 70 UMA, e b) Refrendo, de 25 a 35 UMA. **V.** Gasolineras (por pistola despachadora): a) Inscripción, 25 UMA, e b) Refrendo, 15 UMA. **VI.** Gaseras: a) Inscripción, 37 UMA, e b) Refrendo, 27 UMA. **VII.** Centros comerciales, bancos, empresas industriales, y tiendas de autoservicio: a) Inscripción, de 236 a 400 UMA, e b) Refrendo, de 116 a 200 UMA. **VIII.** Telecomunicación: a) Inscripción, 150 UMA, e b) Refrendo, 100 UMA. La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades. El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Para las personas físicas o morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la

venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

<b>GIRO</b>	<b>Hasta 2 horas</b>	<b>Más de 2 horas</b>
Bodegas con actividad comercial, centros comerciales y tiendas de autoservicio.	5 UMA	8 UMA
Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, torterías y antojitos	2 UMA	3 UMA
Abarrotes, misceláneas, tendejones	1 UMA	1.5 UMA

**Artículo 38.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas se pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos 155, 155A y 156 del Código Financiero.

**CAPÍTULO VIII. POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.**

**Artículo 39.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia,

1.70 UMA. **II.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 3 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.70 UMA. **III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 7 UMA, e b) Refrendo de licencia, 4 UMA. **IV.** Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción: a) Expedición de licencia, 15 UMA, e b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

**Artículo 40.** No se aplicarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal. **CAPÍTULO IX. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN**

**LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Artículo 41.** Los ingresos que cobre

la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio se causarán en forma trimestral y el pago se realizará dentro los 15 días siguientes posteriores al trimestre que se trate. Cuando se trate del servicio de cuota fija y en caso de que sea pagada la anualidad en el primer trimestre, los usuarios gozarán de un descuento del 10 por ciento del monto total que le corresponda en el año. Las tarifas se aplicarán como a continuación se detallan: **TARIFA. I.** Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Servicio de cuota fija anual.

TIPO DE USUARIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL AÑO
CASA HABITACION	9.3 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	10.0 UMA

**b) Servicio medido doméstico.**

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL TARIFA BIMESTRAL
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30 m <sup>3</sup>	1.3 UMA * M <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.2 UMA	1.6 UMA TARIFA FIJA
31 m <sup>3</sup>	40 m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.05 UMA	0.15 UMA por m <sup>3</sup>
41 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.1 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.1 UMA	.30 UMA por m <sup>3</sup>

**I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico:** los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala. **a) Tarifa no doméstica a:** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	TARIFA BIMESTRAL			

0 m <sup>3</sup>	15 m <sup>3</sup>	3. UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
16 m <sup>3</sup>	20 m <sup>3</sup>	0.05 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA	0.4 UMA por m <sup>3</sup>
21 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.06 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA	0.44 UMA por m <sup>3</sup>

**b) Tarifa no doméstica b:** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 M3	25 m <sup>3</sup>	6.2 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
26 m <sup>3</sup>	50 m <sup>3</sup>	0.07 UMA * m <sup>3</sup>	0.05 UMA	0.20 UMA	0.32 por m <sup>3</sup>
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.08 UMA * m <sup>3</sup>	0.07 UMA	0.22 UMA	0.37 por m <sup>3</sup>

**c) Tarifa no doméstica c:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10

habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavado de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado, rastros, hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante–bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			
0 m <sup>3</sup>	30 m <sup>3</sup>	12.15 UMA	0.2 UMA	0.4 UMA	TARIFA FIJA
31 m <sup>3</sup>	50 M3	0.15 UMA * m <sup>3</sup>	0.1 UMA	0.25 UMA	0.40 UMA por m <sup>3</sup>
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.17 UMA * m <sup>3</sup>	0.11 UMA	0.27 UMA	0.45 UMA por m <sup>3</sup>

**d)** Tarifa uso no doméstico de grandes consumidores: comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general.

RANGO m <sup>3</sup>		AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TARIFA
DE	A	CUOTA BIMESTRAL			



0 m <sup>3</sup>	50 m <sup>3</sup>	63.4 UMA	1 UMA	2 UMA	TARIFA MINIMA
51 m <sup>3</sup>	100 m <sup>3</sup>	0.25 UMA * m <sup>3</sup>	0.45 UMA	0.70 UMA	1.40 UMA por m <sup>3</sup>
101 m <sup>3</sup>	1000 m <sup>3</sup>	0.27 UMA * m <sup>3</sup>	0.48 UMA	0.75 UMA	<b>e.50</b> MA por m <sup>3</sup>

e) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos. I. Derechos de conexión de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado:

Doméstica	Derechos de conexión factibilidad	1.5 UMA
Comercial	Derechos de conexión factibilidad	2.5 UMA

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material. Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos, conjuntos habitacionales e industrias.

Fraccionamiento y conjuntos habitacionales	Derechos de conexión factibilidad	3 UMA
Industrial	Derechos de conexión factibilidad	4 UMA

II. Derechos de ruptura de pavimento por m:

Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	IMPORTE * M	4.6 UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	IMPORTE * M	3.9 UMA

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias. La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxco, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos. **III. Derechos para instalación de caja de banqueteta y válvula especial de control.**

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	5.3 UMA
TOMA DE ¾"	4 UMA

**IV. Derecho para instalación de caja de banqueteta, válvula especial y medidor de agua.**

TIPO	IMPORTE
TOMA DE ½"	12 UMA
TOMA DE ¾"	17 UMA

**V. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.**

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	5 UMA

**VI. Derechos por reconexión de servicio por alta.**

TIPO	IMPORTE
CUANDO HAY CAJA + VALVULA	2 UMA
CUANDO NO HAY CAJA + VALVULA	6 UMA

**VII. Derecho por gastos de cobranza.**

TIPO	IMPORTE
DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA
NO DOMESTICO	10% DEL TOTAL DE LA DEUDA

**VIII. Gasto de restricción de servicio:**

TIPO	IMPORTE
TIPO "A" CIERRE DE VALVULA	2 UMA
TIPO "B" EXCAVACIÓN	10 UMA
DRENAJE	10 UMA

**IX. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:**

TIPO	IMPORTE
USO DOMESTICO EN LA CABECERA	5 UMA
USO NO DOMESTICO EN LA CABECERA	8 UMA

Para los suministros de agua en pipa de 10 m<sup>3</sup>, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso. Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago. **X. Derecho por expedición de constancias:**

TIPO	IMPORTE
------	---------

CONSTANCIA PARA USO DOMESTICO	1.5 UMA
CONSTANCIA PARA USO NO DOMESTICO	2.5 UMA

**XI.** Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

TIPO	IMPORTE
USO DOMÉSTICO	1 UMA
USO NO DOMÉSTICO	2.5 UMA

**XII.** Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado: **a)** Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción línea de distribución o toma de forma clandestina, 10 UMA. **b)** Conexión a la red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina, 5 UMA. **c)** Desperdicio de agua potable, 3 UMA. **d)** Multa por no contar con la factibilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, de 10 a 150 UMA. Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas. **XIII.** Derechos de traslado de agua potable en pipa 10 m<sup>3</sup>:

COMUNIDAD	IMPORTE
ZONA CENTRO	5 UMA
MÁXIMO ROJAS XALOSTOC, SANTIAGO TECOMALUCAN, ATOTONILCO, LA MARTINICA, LA CUEVA, EL PEÑON	6 UMA
LAS MESAS, CAPILLA, LA CIENEGA, OJO DE AGUA	10 UMA
EL ROSARIO, CASA BLANCA, TEPEYAHUALCO, LAGUNILLA Y HUEXOTITLAS	7 UMA
LA UNION, MAGUEY CENIZO, LAS VIGAS, LA CIENEGA, MAGDALENA SOLTEPEC E INMEDIACIONES	13 UMA

Las cuotas para definir el tipo de empresa se considerarán conforme a las conexiones y giros que realice cada una de ellas y lo establecerá.

**Artículo 42.** Ingresos por conceptos de conexiones, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA.** **a)** Conexión de agua uso doméstico, 11.8 UMA. **b)** Conexión a la red de alcantarillado, 5 UMA. **c)** Conexión de agua comercial, 13 UMA. **d)** Conexión a la red de alcantarillado comercial, 12 UMA. **e)** Conexión de agua empresarial, 52 UMA. **f)** Conexión a la red de alcantarillado empresarial, 52 UMA. **g)** Conexión a la red de agua potable y alcantarillado, 16.3 UMA. **h)** Cambio de propietario, 2.66 UMA. Tratándose de fraccionamientos o zonas residenciales el importe de conexiones será por casa habitación. Las conexiones de tipo industrial serán de acuerdo a su giro y la zona residencial de acuerdo a la superficie contemplando y/o el número de casas o lotes que contenga. Los pagos que se realicen a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 52 de la presente Ley. **CAPÍTULO X. DE**

**LOS PADRONES DE PROVEEDORES DE BIENES, SERVICIOS Y CONTRATISTAS.** **Artículo 43.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, deberán estar registradas en el padrón municipal; para lo cual se pagará 12.50 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas

físicas pagarán 5.5 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso.

**Artículo 44.** Para que las empresas y/o personas físicas puedan prestar sus servicios para la ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en favor del Ayuntamiento, deberán estar inscritos en el Padrón Municipal; para lo cual se pagarán 15.60 UMA de forma anual. En cuanto a las convocatorias y bases de licitación para la prestación de servicios para la ejecución de obra pública en favor del Ayuntamiento, las empresas y/o personas físicas pagarán 10.07 UMA por cada procedimiento en el que se registren para participar en cualquiera de las formas de concurso. **Artículo 45.**

Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. **Artículo 46.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SEXTO.**

**DE LOS PRODUCTOS. CAPÍTULO I. ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo**

**47.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la

enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones. **CAPÍTULO II. DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 48.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente: **TARIFA. I.** Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente: **a)** Mesetas, 2.20 UMA por m<sup>2</sup>. **b)** Accesorias, en el interior del mercado, 3.00 UMA por m<sup>2</sup>. **c)** Por arrendamiento de locales y accesorias ubicados en calle Francisco I. Madero y Pasaje San Felipe se cobrará de acuerdo el giro y ubicación del local, teniendo como base una cuota mensual mínima de 26 UMA. **d)** Por renta de maquinaria pesada para particulares, 4 UMA por hora trabajada. **e)** Por la renta de las accesorias utilizadas por instituciones bancarias que ocupase alguna instalación de la misma, 276 UMA mensual. **f)** Por la renta del Hotel Posada Tlaxco, para la administración del mismo, 300 UMA mensual. **II.** Tratándose de espacios dentro del Hotel Posada Tlaxco, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado. **Artículo 49.** El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, de acuerdo a la siguiente: **TARIFA. 1.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el panteón de la cabecera de Tlaxco, 20 UMA. **2.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, 2 UMA por año. **3.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo

estipulado en los numerales 1 y 2 de este artículo. **4.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, 2 UMA para realización de estos trabajos. **5.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente: a) Lapidas, 4 UMA. b) Monumentos, 6 UMA. c) Capillas, 8 UMA. **6.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 3 UMA. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Municipio.

### **CAPÍTULO III. DEL CENTRO INTEGRAL DEPORTIVO TLAXCO.**

**Artículo 50.** El servicio que brinde el Centro Integral Deportivo Tlaxco, dentro de sus actividades se sujetará a la siguiente: **TARIFA.1.** Clase de natación:

<b>Concepto</b>	<b>Inscripción</b>	<b>Mensualidad</b>
General	3.6 UMA	3.7 UMA
Estudiantes	2.4 UMA	3.4 UMA
Familiar	5.1 UMA	1.8 UMA

**1.** Terapia Física: **a)** Terapia Acuática, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual, e **b)** Terapia Clásica, 0.8 UMA por sesión 3.7 UMA mensual. **3.** Disciplina:

<b>Disciplina</b>	<b>Semanal</b>	<b>Mensual</b>
Muay Thai	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Cardio Combat	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Zumba	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Taekwondo	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual
Gimnasio	0.8 UMA por semana	2.7 UMA mensual



Por rentar la cancha de fútbol, para eventos particulares que no tengan que ver con torneos de liga establecidos en el Municipio, se pagará a la Tesorería Municipal lo equivalente a 5 UMA diurno y 7 UMA nocturno. En lo que respecta a las diversas ligas deportivas particulares se cobrarán 0.30 UMA por jugador que participe en cada juego de las diversas disciplinas deportivas que se practiquen. Los horarios de clases, que se establezcan en las instalaciones del Centro Integral Deportivo Tlaxco, se ajustarán de acuerdo al reglamento interno del mismo. Los ingresos correspondientes se pagarán a la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán ser parte de la cuenta pública.

**CAPÍTULO IV. DEL AUDITORIO MUNICIPAL. Artículo 51.** Por conceder el uso del Auditorio Municipal como bien del dominio público, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, la siguiente: **TARIFA. a)** Eventos con fines de lucro, 30 UMA. **b)** Eventos sin fines de lucro, 15 UMA. **c)** Eventos sociales con fines educativos, 10 UMA. **TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO I. RECARGOS. Artículo 52.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **Artículo 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. DE LAS MULTAS Y SANCIONES QUE REALICE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. Artículo 54.** Las multas,

infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se registrarán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno y el reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Transporte. Los ingresos que se adquieran por este artículo se depositarán en la Tesorería Municipal y se integrarán en la Cuenta Pública. **Artículo 55.** Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

### **CAPÍTULO III. DE LAS APLICACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.**

**Artículo 56.** Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA. I.** Establecimientos de menor riesgo, de 1 a 3 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **II.** Establecimientos de mediano riesgo, de 4 a 10 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos. **III.** Establecimientos de alto riesgo, de 11 a 20 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los

servicios que presta. La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en las fracciones anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene, y, en su caso, el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios. En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda. **Artículo 57.** Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 200 UMA. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 58.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS**

**DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 59.**

Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero. **TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 60.**

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 61.**

Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.**

La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.**

Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tlaxco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a

los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos. **ARTÍCULO TERCERO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Presidenta. Durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica;

**Secretaría:** resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; enseguida, se incorpora a la sesión el Diputado Omar Miltón López Avendaño; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Castro López Víctor, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Méndez Salgado José María, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo,

sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses Maria Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Hernández Pérez Leticia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **veinte** votos a favor, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - -

**Presidenta** dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla para el ejercicio fiscal dos mil veinte**; **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, con su venia Señora Presidenta, muy buenos días compañeras, compañeros diputados, medios de comunicación y todos los que nos acompañan en esta mañana. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO 217/2019. HONORABLE ASAMBLEA.** A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa

de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla**, para el Ejercicio Fiscal 2020, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 217/2019, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2020. DECRETO. LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1.** En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley. Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2020, serán los que provengan de los siguientes conceptos: **I.** Impuestos. **II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. **III.** Contribuciones de mejoras. **IV.** Derechos. **V.** Productos. **VI.** Aprovechamientos. **VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos. **VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, y fondos distintos de aportaciones. **IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y



Pensiones y Jubilaciones. **X. Ingresos Derivados de Financiamiento.** Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en las mismas. Para efectos de esta Ley se entenderá por: **a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal. **b) Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal. **c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. **d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **e) Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala. **f) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. **g) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. **h) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en

ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. **i) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. **j) Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. **k) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que

generen recursos. **l) Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **m) Municipio:** Municipio de Santa Cruz Quilehtla. **n) m:** Metro lineal. **o) m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado. **p) m<sup>3</sup>:** Metro cúbico. **q) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones. **r) Predio Suburbano:** Se le denomina a las zonas urbanas que carecen total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente. **s) Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Quilehtla y Ayometitla. **t) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. **u) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades. **v) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las

disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, la UMA será la vigente para el ejercicio fiscal 2020. **Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. **Artículo 3.** Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal 2020, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal. **Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren. **Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones. **Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la

Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal. Los ingresos mencionados en los artículos anteriores se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Santa Cruz Quilehtla</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	
<b>Total</b>	<b>31,419,546.26</b>
<b>Impuestos</b>	<b>402,801.60</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	402,801.60
Impuesto Predial	270,292.00
Urbano	217,260.00
Rústico	53,032.00
Impuesto Sobre Trasmisión de Bienes Inmuebles	132,509.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos, Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Cuotas de Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,683,661.08</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,601,503.08
Avalúo de Predios y Otros Servicios	88,560.00
Manifestaciones Catastrales	38,160.00
Avisos Notariales	50,400.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	90,000.00
Alineamiento de Inmuebles	18,000.00
Licencias para Construcción, Obra Nueva,	24,000.00

Ampliación, Memoria y Cálculo.	
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar.	9,600.00
Dictamen de Uso de Suelo	24,000.00
Constancia de Servicios Públicos	6,000.00
Asignación de Número Oficial Bienes Inmuebles.	3,600.00
Obstrucción de Lugar Público con Material.	4,800.00
Expedición de Constancias y Certificados en General.	45,168.00
Expedición de Certificados Oficiales.	3,168.00
Expedición de Constancia de Certificación de Predios.	24,000.00
Expedición de Constancias	12,000.00
Expedición de Otras Constancias	6,000.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	9,600.00
Servicios y Autorizaciones Diversas	9,600.00
Canje del Formato de Licencias de Funcionamiento.	666,363.08
Licencias de Funcionamiento	214,156.80
Empadronamiento Municipal	352,906.28
Servicios que Presten los Organismos Públicos Descentralizados.	701,812.00
Servicios de Agua Potable	590,212.00
Conexiones y Reconexiones	42,000.00
Drenaje y Alcantarillado	69,600.00
Adeudos de los Servicios de Suministro de Agua Potable	0.00
Otros Derechos	82,158.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Anteriores Pendiente de la Liquidación de Pago.	0.00
<b>Productos</b>	<b>24,547.00</b>
Productos	24,547.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	12,000.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	12,000.00
Accesorios	12,547.00
Multas	12,547.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Empresas	0.00

Productivas del Estado.	
Ingreso por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales, y Empresariales, no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Empresariales Financiera no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenciones, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.</b>	<b>29,308,536.58</b>
Participaciones	17,826,754.00
Aportaciones	11,481,782.58
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su

cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TÍTULO SEGUNDO.**

**IMPUESTOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 9.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos. **CAPÍTULO II. IMPUESTO PREDIAL. Artículo**

**10.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes: **I.** Predios urbanos: a) Edificados, 2.00 al millar, e b) No edificados, 3.30 al millar, anual. **II.** Predios rústicos: a) 1.42 al millar.

**III.** Predios ejidales: a) Edificados, 2. 00 al millar, e b) Rústicos, 1.50 al millar. Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero. **Artículo 11.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. **Artículo 12.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2020. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo



establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas. **Artículo 13.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación, sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial. **Artículo 14.** Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley. **CAPÍTULO III. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES.** **Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. **I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad. **II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero; al efecto se concederá en todos los casos una reducción de base, que deberá ser

equivalente a 5.33 de 1 UMA elevadas al año para viviendas populares. **III.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 14.00 UMA elevadas al año. **IV.** Si al aplicar las tarifas y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 10.00 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

**TÍTULO TERCERO. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CAPÍTULO ÚNICO.**

**Artículo 16.** En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

**TÍTULO CUARTO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 17.**

Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

**TÍTULO QUINTO. DERECHOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 18.**

Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un

servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio. **CAPÍTULO II. AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES.** **Artículo 19.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. **Artículo 20.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar el valor señalado en el artículo 10 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa: **I.** Por el avalúo se pagará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble, y **II.** Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes: a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. **CAPÍTULO III. EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS.** **Artículo 21.** Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue: **I.** Por la expedición de dictámenes, de 1.00 a 100.00 UMA,

considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento: **a)** Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.50 UMA. **b)** Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5.00 UMA. **c)** Comercio de gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.), 100.00 UMA. **d)** Escuela grande, 9.00 UMA. **e)** Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50.00 UMA. **f)** Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50.00 UMA. **g)** Hoteles, 30.00 UMA. **h)** Moteles, 40.00 UMA. **II.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1.00 a 50.00 UMA. **III.** Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35.00 UMA. **IV.** Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16.00 a 35.00 UMA. **CAPÍTULO IV. SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.**

**Artículo 22.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero. **Artículo 23.** Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Alimentos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EXPEDICIÓN (UMA)</b>	<b>REFRENDO (UMA)</b>
Fonda con venta de cerveza.	17.00	12.00
Marisquería con venta de cerveza.	32.00	19.00
Cocina económica.	9.00	5.00
Cafetería.	9.00	5.00
Recaudería.	6.00	4.00
Pizzería.	6.00	4.00
Tortería.	6.00	4.00
Panadería.	8.00	6.00
Tortillería de comal.	6.00	4.00
Tortillería de máquina.	7.00	5.00
Purificadora.	6.00	4.00
Rosticería.	9.00	5.00
Carnicería.	11.00	6.00
Pollería.	6.00	4.00
Taquería.	6.00	4.00
Pastelería.	8.00	6.00

II. Giros Comerciales:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EXPEDICIÓN (UMA)</b>	<b>REFRENDO (UMA)</b>
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	8.00	6.00
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas.	17.00	11.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	8.00	6.00
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas.	24.00	19.00
Abarrotes vinos y licores.	38.00	35.00
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	95.00	90.00
Dulcería.	8.00	6.00
Billar sin venta de bebidas alcohólicas.	39.00	32.00
Billar con venta de bebidas alcohólicas.	64.00	59.00
Tiendas de autoservicio.	400.00	250.00

Gimnasio.	12.00	10.00
Internet.	8.00	6.00
Papelería.	8.00	6.00
Estética.	8.00	6.00
Zapatería.	8.00	6.00
Farmacia.	13.00	8.00
Funeraria.	15.00	11.00
Vidriería.	13.00	8.00
Productos de limpieza.	8.00	6.00
Alimentos balanceados.	13.00	11.00
Materiales de construcción.	29.00	20.00
Cerrajería.	8.00	6.00
Ferretería.	16.00	11.00
Venta de aceites y lubricantes.	9.00	7.00
Hojalatería.	16.00	11.00
Talachería.	8.00	6.00
Lavado de autos.	8.00	6.00
Taller de torno.	12.0	7.00
Taller mecánico.	14.00	8.00
Herrería.	11.00	7.00
Carpintería.	11.00	7.00
Lavandería.	11.00	7.00
Bazar.	5.00	6.00
Boutique.	5.00	3.00
Tienda de regalos y novedades.	5.00	3.00
Hotel y motel.	80.00	40.00
Gasolineras y gaseras.	700.00	400.00

### III. Centros Educativos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EXPEDICIÓN (UMA)</b>	<b>REFRENDO (UMA)</b>
Estancia infantil mediana.	19.00	11.00
Estancia infantil grande.	28.00	16.00
Escuela con una modalidad de enseñanza.	126.00	67.00
Escuela con diversas modalidades.	490.00	255.00
Universidades.	490.00	255.00

### IV. Servicios Profesionales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Consultorio médico.	13.00	8.00
Despacho de abogados.	31.00	19.00
Despacho de contadores.	31.00	19.00
Laboratorios.	13.00	8.00
Veterinario.	12.00	7.00

**V. Industria:**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
Empresa.	144.00	81.00
Empresa recicladora.	247.00	161.00

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.50 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial. **a)** Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con capital y/o inversión menor a \$3,000.00 pagarán únicamente 3.00 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio. **b)** Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200.00 m<sup>2</sup>, tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia como lo indica esta Ley y el artículo 155, fracción II, del Código Financiero.

**CAPÍTULO V. EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS. Artículo 24.**

El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o

privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la tarifa siguiente: **I.** Anuncios adosados, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 2.00 UMA. **II.** Anuncios pintados y murales, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 2.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA. **III.** Estructurales, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 7.00 UMA, e b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA. **IV.** Luminosos, por m2 o fracción: a) Expedición de licencia, 13.50 UMA, e b) Refrendo de licencia, 7.00 UMA. **V.** Otros anuncios, considerados eventuales: a) Perifoneo por semana, 5.00 UMA, e b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5.00 UMA. Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. **Artículo 25.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá



realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. **CAPÍTULO VI. SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL. Artículo 26.** Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa: **I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: a) De 1.00 a 75.00 m., 1.50 UMA. b) De 75.01 a 100 m., 2.00 UMA. c) Por cada metro o fracción excedente, se pagará 0.090 UMA del límite anterior. **II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: a) De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m<sup>2</sup>, e b) De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m<sup>2</sup>. **III.** De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción se aplicará la tarifa siguiente: a) De Interés social, 0.452 UMA. b) De tipo medio, 0.190 UMA. c) Residencial, 0.226 UMA. d) De lujo, 0.309 UMA. Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción. **IV.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m. **V.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio: a) Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA, eb) Por cada gaveta, 1.50 UMA. **VI.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como de

memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas. **VII.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m<sup>2</sup>, 0.44 UMA. **VIII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenecia no mayor de 6 meses, se cobrará por m<sup>2</sup>, 0.04 UMA. **IX.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total, 3.13 UMA. **X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y, en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m<sup>2</sup>, 0.44 UMA. **XI.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se pagará por m<sup>2</sup>, 0.05 UMA. **XII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente: a) Industrial, 0.40 UMA, por m<sup>2</sup>. b) Comercial, 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>. c) Habitacional, 0.80 UMA, por m<sup>2</sup>. **XIII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente: a) Agroindustrial, 0.10 UMA, por

m2. b) Vial, 0.10 UMA, por m. c) Telecomunicaciones, 010 UMA, por m. d) Hidráulica, 0.10 UMA, por m. e) De riego, 0.09 UMA, por m. f) Sanitaria, 0.08, por m. **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.10 UMA, por m2 de construcción. **XV.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros no especificados: a) Banqueta, 2.15 UMA, por día, e b) Arroyo, 3.36 UMA, por día. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 47 de esta misma Ley. **XVI.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará 0.10 UMA por m2. **XVII.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad por cada concepto, se pagará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se pagará 15.67 UMA. **XVIII.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo con los conceptos siguientes: a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m2. b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m2 de construcción, más 0.05 UMA, por m2 del terreno para los servicios. c) De uso comercial, 0.23 UMA por m2 de construcción, más 0.26 UMA, por m2 de terreno para servicios. d) Para uso industrial, una UMA por m2 de construcción más una UMA, por m2 de terreno para servicios. **XIX.** Por el otorgamiento de licencias para

dividir, fusionar y lotificar: a) Urbano: 1. Hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 7.00 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 10.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 15.00 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m<sup>2</sup>, 22.00 UMA. 5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 35.00 UMA. 6. De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 55.00 UMA. b) Sub-urbano: 1. Hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 4.20 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 6.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 10.20 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m<sup>2</sup>, 13.20 UMA. 5. De 5,000.01 m<sup>2</sup>, 33.00 UMA. c) Rústico: 1. Hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 2.10 UMA. 2. De 250.01 hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 3.00 UMA. 3. De 500.01 hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 5.10 UMA. 4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m<sup>2</sup>, 6.60 UMA. 5. De 5,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 16.50 UMA. Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada. **XX.** Por la realización de deslindes de terrenos: a) De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 6.27 UMA. b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500.00 m<sup>2</sup>, 7.32 UMA. c) De 500.00 m<sup>2</sup> hasta 1,000.00 m<sup>2</sup>, 11.50 UMA. d) De 1,000.00 m<sup>2</sup> hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>, 25.08 UMA. e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 31.35 UMA. **XXI.** Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA. **XXII.** Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.40 UMA. **Artículo 27.** Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2.00 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. **Artículo 28.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se

cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir. **Artículo 29.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.09 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA. **CAPÍTULO VII. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL.** **Artículo 30.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: **TARIFA. I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA. **II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.41 UMA. **III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA. **IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 2.22 UMA: **a)** Constancia de radicación. **b)** Constancia de dependencia económica. **c)** Constancia de ingresos. **V.** Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA. **VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual. **VII.** Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO VIII. SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.** **Artículo 31.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de

funcionamiento o refrendo respectivo. **Artículo 32.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente: **TARIFA. I.** Industrias, 10.00 UMA, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos. **II.** Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>. **III.** Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>, 5.00 UMA. **IV.** En lotes baldíos, 5.00 UMA, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>. **V.** En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura. **Artículo 33.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio. **Artículo 34.** Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8.00 UMA. **Artículo 35.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente: **TARIFA. I.** Limpieza manual, 5.00 UMA por día, y **II.** Por retiro de escombros y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7.00 m<sup>3</sup>.

**CAPÍTULO IX. POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.** **Artículo 36.** Las cuotas por

servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento. Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal. **Artículo 37.** Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: **I.** Uso doméstico. **II.** Uso comercial. **III.** Uso industrial. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen. **Artículo 38.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el

usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA.

## **CAPÍTULO X. APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**Artículo 39.** Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales de canteras; tales como arena y piedra, no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio, se causarán los derechos conforme a la siguiente: **TARIFA. a)** Arena, 6.62 UMA por m<sup>3</sup>, e **b)** Piedra, 6.62 UMA por m<sup>3</sup>. El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

## **CAPÍTULO XI. SERVICIO DE PANTEONES. Artículo 40.**

El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa: **I.** Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7.00 UMA. **II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.00 UMA. **III.** Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2.00 UMA por m<sup>2</sup>. **IV.** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados. **V.** Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente de 10.00 UMA. **Artículo 41.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.00 UMA cada 2 años por lote individual. **Artículo 42.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 40 y 41 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán



registrarse en la cuenta pública municipal. **CAPÍTULO XII. POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Artículo 43.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7.00 UMA por cada uno por los días que los ocupe y por la renta de retroexcavadora se cobrará 5.00 UMA por hora. **TÍTULO SEXTO. PRODUCTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 44.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222, del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, y formarán parte de la cuenta pública. **TÍTULO SÉPTIMO. APROVECHAMIENTOS. CAPÍTULO I. RECARGOS Y ACTUALIZACIONES. Artículo 45.** Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 y actualizaciones de acuerdo al Código Financiero y al Código Fiscal de la Federación por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años. **Artículo 46.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, y la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020. **CAPÍTULO II. MULTAS. Artículo 47.** Las multas por infracciones a

que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican: **I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5.00 a 10.00 UMA. **II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5.00 a 10.00 UMA. **III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo al siguiente: a) Anuncios adosados: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.00 a 3.00 UMA. b) Anuncios pintados y murales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.00 a 4.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 2.00 a 3.00 UMA. c) Estructurales: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 5.00 a 8.00 UMA, y 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.00 a 5.00 UMA. d) Luminosos: 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7.00 a 13.00 UMA. 2. Por el no refrendo de licencia, de 4.00 a 7.00 UMA. **IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9.00 a 17.00 UMA. **V.** En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta Ley, se aplicará la tarifa del Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Quilehtla. **Artículo 48.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un

crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero. **Artículo 49.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero. **Artículo 50.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas. **Artículo 51.** Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 47 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los Reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal y el Código Financiero. **TÍTULO OCTAVO. INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 52.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos. **TÍTULO NOVENO. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS**

**DISTINTOS DE APORTACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 53.**

Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios por conceptos de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 54.**

Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 55.**

El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

**TRANSITORIOS. Artículo Primero.**

La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**Artículo Segundo.**

Los ingresos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Municipio para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y

servicios municipales, en beneficio de su comunidad. **Artículo Tercero.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.** Es cuanto Señora Presidenta. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; es cuánto. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer. quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación, **diecisiete** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la

negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre con la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta de esta Presidencia, Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Ortega Blancas Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Méndez Salgado José María, sí; López Avendaño Omar Milton, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria** dice, falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado para emitir su voto, esta Mesa

procede a manifestar su voto; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; **Secretaría** dice, Presidenta informando el resultado de la votación, **diecinueve** votos a favor, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

**Presidenta** dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; **Secretaría** dice, **CORRESPONDENCIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**. Oficio que dirigen los Licenciados Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, José Aarón Pérez Carro, Secretario de gobierno, y la Ing. María Alejandra Marisela Nande Islas, Secretaria de Planeación y Finanzas, a través del cual remiten a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se realiza la Distribución de los Recursos Excedentes del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve. Oficio que dirige el Licenciado Ramon Rafael Rodríguez Mendoza, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta soberanía el paquete económico, para el ejercicio fiscal 2020, integrado por Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y la iniciativa

con Proyecto de Decreto que expide el presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala, con sus anexos. Oficio que dirige el Lic. Juan Carlos Mendieta Lira, Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan, a través del cual solicita sea modificado el artículo 36 del Capítulo IX del Título Quinto de la Propuesta de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la C. Martha Palafox Hernández, a través del cual le solicita remita la Cuenta Pública del mes de octubre para su revisión y validación. Oficio que dirige el Senador Salomón Jara Cruz, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través del cual hace del conocimiento que el Pleno del Senado de la Republica eligió a la C. María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión para que, en el Presupuesto de egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, se considere una partida Presupuestal Especial asignada a los Telebachilleratos Comunitarios. Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se aseguren los recursos previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos Federal para el



Rubro de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Oficio que dirige la Diputada Verónica Hernández Flores, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, a través del cual remite copia del Acuerdo por el que se exhorta la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, y al Poder Ejecutivo Federal, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, se asignen mayores recursos destinados al campo, y que ejerzan los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019 asignados a dicho sector. Escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco, a través del cual solicitan analizar las propuestas que hace el Presidente Municipal de Apizaco, y se contemplen los mismos impuestos que fueron implementados para el Ejercicio Fiscal 2019. Escrito que dirige los Presidentes de Comunidad de San Simeón Xipetzinco, San Lorenzo Techalote, San Diego Recoba, Adolfo López Mateos, El Carmen las Carrozas, San Andrés Cuaximala, así como el tercer Regidor del Municipio de Hueyotlipan, a través del cual dan contestación al procedimiento de suspensiones y/o revocación de mandato de Mauro León Garfias, Presidente Municipal de Hueyotlipan. Es cuánto. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen el Gobernador del Estado de Tlaxcala, el Secretario de Gobierno y la Secretaria de Planeación y Finanzas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de**

**Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de San Francisco Tetlanohcan; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; **se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación a los Telebachilleratos Comunitarios; **túrnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación al rubro de igualdad entre mujeres y hombres; **túrnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, en relación al campo; **túrnese a las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Apizaco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** De los escritos que dirigen los presidentes de

comunidad de San Simeón Xipetzinco, San Lorenzo Techalote, San Diego Recova, Adolfo López Mateos, El Carmen Las Carrozas, y de San Andrés Cuaximala, así como el Tercer Regidor, todos del Municipio de Hueyotlipan; **túrnense a su expediente parlamentario.-**

**Presidenta** dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la **Diputado María Isabel Casas Meneses** dice, gracias con el permiso de la Mesa, saludo a todos los presentes, medios de comunicación y a mis compañeros. Honorable Asamblea la revolución mexicana fue un movimiento social de grandes dimensiones, su Genesis es eminentemente político y sus alcances impactaron en la educación, en el sindicalismo, la libertad de expresión, la democracia, los derechos sociales estalla en noviembre de 1910, pero sus prolegómenos surgen con el pensamiento marquista de Ricardo Flores Magón, el partido anti releccionista, Francisco I Madero, las huelgas de cananea, rio blanco y con el pensamiento que surge del partido liberal mexicano, la dictadura de Porfirio Diaz Mori demuestra cruelmente las injusticias del campo, la fábrica y la mina mexicana de John Keene Turner muestra en su México bárbaro gran parte de las condiciones infrahumanas que se vivía en México, así la Revolución Mexicana no se expresa solamente en el movimiento armado que estalla en noviembre de 1910 y que todos conmemoramos, este movimiento revolucionario es fruto de tres diferentes movimientos sociales, por una parte está la revolución de tipo político pequeño

Burguesa de Francisco I Madero quien enfrenta en la lucha política a Porfirio Díaz Morí con el tema de sufragio efectivo no reelección sin embargo, los esfuerzos del partido reeleccionista no son suficientes para dar forma a un movimiento revolucionario porque lo que el pensamiento de Ricardo Flores Magón genera la rebeldía y el coraje que exigía este movimiento radical, su pensamiento narquista se hace protagónico en los periódicos revolucionarios de su tiempo, en la convención del partido liberan mexicano de 1906, posterior al estallido de 1910 surge un movimiento cultural y artístico que encabeza José Vasconcelos y que tuvo por nombre el ateneo de la juventud, ellos toman los libros y las letras para armar su propia revolución, educativa, cultural y artística, son un puñado de jóvenes que años más constituiría una generación brillante y culta estos tres movimientos son los que logran que el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 y articule una Constitución avanzada para su tiempo, nuestra Carta Magna es el resultado de un profundo debate en donde la mayoría de los frentes revolucionarios participaron, así se refrendó nuestra revocación federalista y se elimino el derecho a la reelección así se voto a favor de los derechos de los trabajadores, los sindicatos y se prohibieron los abusos de los dueños del capital así fue como se consagro el derecho a la libertad de expresión y se suprimieron las canogias a los verdugos que llegaban del extranjero, así fue como nuestra Nación defendió su vocación democrática y expulso a una dictadura que por tres décadas fustigo a los mas desprotegidos, el México de hoy es diferente, nuestro País requirió noventa años desde su Revolución para transitar de la dictadura del

partido hegemónico a la alternancia política, se necesitaron décadas y más estallidos sociales como y 1968 y 1971 para que iniciara la lucha democrática que se tradujo en una pluralidad que se expresó gradualmente en los cabildos, los Congresos Estatales y las Gubernaturas, una pluralidad que se fue consolidando con organismos y con autonomía Constitucional, división de Poderes, un Sistema de Partidos Políticos, competitivos medios de comunicación críticos, una ciudadanía activa y participativa, y la vocación democrática del pueblo de México, el México de hoy participativo y vocación democrática del pueblo de México, el México de hoy es fruto de la independencia, la Reforma y la Revolución, es una obra que se ha construido en tres tiempos, nuestra Nación surge en rebeldía contra la corona española, es radical ante los conservadores y centralistas es revolucionaria frente a un Dictador que atropello nuestra Constitución liberal México es un mosaico pluricultural que concentra un historia de rebeldía de la lucha democrática de la vocación liberal y también democrática, quiero en este mensaje expresar con profunda responsabilidad que todos estos logros deben ser refrendados no podemos celebrar con discursos el movimiento de 1910 y traicionar en los hechos México reclama congruencia, veracidad y compromiso con nuestra historia frente a los recortes presupuestales que pone en riesgo muchos sectores vulnerables de la población es necesario que quienes hoy son mayoría actúen con responsabilidad y no por disciplina partidista en la aprobación de presupuesto de egresos de la federación, es ofensiva, la postura irónica y burlesca de quien dice no ahí, no ahí con el objetivo de usar

irresponsablemente el dinero todos los mexicanos es ofensivo y reprobable el contexto por el que atraviesa la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde la lealtad partidista fue superior a nuestra Carta Magna, hoy ser militante del partido que atraviesa la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde la lealtad partidista fue superior a nuestra Carta Magna, hoy ser militante del partido del poder es sinónimo de impunidad privilegio, recompensa y amiguismo, la CNDH atraviesa por una crisis de legalidad, de creatividad y de legitimidad, el asilo político que se ha maximizado internacionalmente en las redes sociales ha servido para distraer la atención de temas como son Culiacán y la actuación antidemocrática del Gobernador de Baja California, la actuación de la exministra y hoy secretaria de Gobernación, es una muestra de la forma en que el poder corrompe sin distinción alguna, la Cámara de diputados y senadores, son una réplica exacta de la forma en que actúa el partido hegemónico, votan sin voluntad propia, votan por ordenes de otro poder, votan a ciegas, porque saben que esas Diputaciones, Senadurías no las ganaron por propio esfuerzo, si no por la popularidad de quien hoy es su jefe político, la situación económica se deteriora con velocidad y en picada, la inseguridad y el crimen están creciendo de manera inimaginable, los grandes problemas nacionales de hoy exigen de un Gobierno responsable no se puede poner en pretexto que esos problemas surgieron en Sexenios pasados, no se puede poner como pretexto que antes la sociedad no decía nada y que es injusto que hoy reclame resultados, no se puede poner como pretextos que la transformación es gradual, la popularidad electoral y

la inexperiencia son el peligro de México de hoy la sumisión por subirse al barco y la obediencia ciega son el peligro de México del siglo XXI, la confusión entre ser un líder popular o un hombre de Gobierno, constituyen en el mayor riesgo para nuestro país es una contradicción celebrar a Francisco I Madero y permitir que en Baja California se violente el orden constitucional y se haga silencio ante el intento por ampliar irónicamente ese periodo de Gobierno es una ofensa celebrar la Revolución Mexicana, y recordar el papel de la prensa revolucionaria y escuchar al titular de la Comisión de Derechos Humanos, cuestionando si han matado periodistas en lo que va de este Sexenio, es irresponsable convocar a la Unidad Nacional y después llamar fifís y conservadores a quienes cometen el pecado de pesar diferente, que la conmemoración de la Revolución Mexicana nos lleve a la reflexión seria, responsable y lucida, que nos permita defender a nuestras Instituciones, a nuestra Democracia y al futuro de México, a un es tiempo de que reconozca sus errores y revindiquen el rumbo, hoy mas que nunca debemos defender el pensamiento de Francisco I Madero, no reelección gracias. **Presidenta** dice, se concede el uso de la palabra al Diputado **Omar Miltón López Avendaño** quien dice, con el permiso de la Mesa Directiva, en el eje número dos de educación pertinente, salud de calidad y sociedad incluyente, el plan estatal de desarrollo Tlaxcala 2017/2021 que el licenciado Marco Antonio Mena Rodríguez Gobernador del Estado presento ante los tlaxcaltecas al inicio de su gestión como mandatario estatal se refirió que la educación básica constituye en la base de la pirámide educativa la cual representa el 73% de la matrícula del

sistema educativo que registra 283,000 alumnos, 51,000 atendidos en educación preescolar, 155,000 en primaria, 77,000 en educación secundaria, donde uno de cada tres tlaxcaltecas está en la niñez o adolescencia de manera que el 2,030 el 29% de los tlaxcaltecas estén en ese grupo de edad, siendo nuestra Entidad la sexta del País con más personas entre 0 y 17 años de edad que viven en situaciones en pobreza el 65.5 % esto quiere decir que los niños de Tlaxcala enfrenta dificultades para satisfacer sus necesidades ya sean alimentarias o no alimentarias, ante este panorama el plan Estatal sugiere planear la política educativa, para impulsar su transformación y construir una mejor sociedad, y hace hincapié en lo que el futuro del Estado depende de gran medida de lo que hoy se haga por la educación de la niñez y la juventud, ahora bien retomando las líneas planteadas en el instrumento rector de las políticas públicas de Gobierno Estatal surgen las siguientes reflexiones obligadas. **Primero.** Si la educación básica constituye la base de la pirámide educativa y en esta tan solo en nivel de educación preescolar se registra una matrícula educativa de 51,000 atendidos en educación preescolar, esto sin considerar que el plan estatal de desarrollo no se considera a las niñas y los niños que se encuentran en el nivel de educación inicial a los que acuden a estancias infantiles, porque en las políticas públicas hasta este momento adoptadas por el Gobierno Estatal y de forma específica a través de la Secretaria en Educación Pública del Estado, se subraya o se minimiza la importancia que tienen las Estancias Infantiles el tema de impulso al desarrollo de la primera infancia y del cumplimiento de educación inicial por cierto ya obligatorio con la Reforma



Constitucional recientemente aprobada por el Congreso Estado de la Unión. **Segundo.** El plan estatal de desarrollo considera a la planeación de la Política Educativa Estatal como una forma de para alcanzar la transformación de esta y cubrir una mejor sociedad, sin embargo en los hechos y después de que la titularidad de la Secretaria Estatal en materia educativa, se ha contado con personajes distintos a la fecha no existe claridad sobre el trabajo que realizado desde la secretaria de Educación Pública Estatal pues los tlaxcaltecas poco o tal vez nada conocemos sobre la Política Educativa emprendida en nuestra Entidad, tal parece que quienes ha sido Secretarios de Educación pública no tienen claridad sobre los logros, los rezagos que se enfrentan en Materia Educativa, pues si no fuera de este modo no se entendería porque a la fecha sin contar con información que les permita tener una visión objetiva del tema han hecho caso omiso a la petición formulada por más de un centenar de Estancias Infantiles para que estas cuenten con las claves correspondientes al primer grado de educación preescolar otorgando a las niñas y a los niños que tienen sus instalaciones los certificados que avalen que han adquirido los conocimientos de estén nivel educativo, en este punto quisiera preguntarle a la actual titular al maestro Florentino Domínguez o el profe como prefiere que lo llamen, acaso su antecesor le brindo los por menores del trabajo de la SEP/USET realizada con estancias infantiles ubicada a lo largo del territorio Estatal y si le brindo esta información porque hasta la fecha no se ha entendido la petición de los responsables de Estancias Infantiles, porque negarse a brindar cuando menos una audiencia a

todas ellas donde se les explique cuál es la razón por la que ahora les niega dar continuidad a su trabajo que a lo largo de muchos años demostró su eficiencia o es que ha caso en esta conducta de sumisión del Gobierno Estatal para con el Gobierno Federal se transitara en materia educativa nuestra entidad y así el titular de la SEP garantizara una candidatura en las próximas elecciones del 2021. **Tercero.** En el mismo plan Estatal de desarrollo, se desconoce que la falta de integral de una barrera para el desarrollo educativo del Estado refiriéndose a la necesidad de fortalecer el sistema de Desarrollo Educativo Estatal para entrar a la altura de las necesidades de un mundo globalizado, sin embargo en los hechos no existe indicio de trabajo que el Gobierno Estatal este realizando para reconocer e impulsar a la educación inicial ya sea dentro del marco de sistema escolarizado o a través de otros esquemas como el que se brinde desde las Estancias Infantiles, estas circunstancias es por demás preocupante pues pareciera que la autoridad Estatal no tiene interés por cumplir con el mandato Constitucional porque el que se establece la obligatoriedad del Estado por impartir educación inicial preescolar desde el primer grado, como parte de la educación básica pero ahí además evidencias que lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de Educación Estatal está muerta o como se puede hablar de que materia de educación inicial por ley se mandata al Estado el brindar el apoyo a los grupos sociales menos desprotegidos de la clase trabajadora, así como favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico cognoscitivo, afectivo, social y sicomotriz de niños y niñas desde su nacimiento, antes de su ingreso a preescolar, cuando se ponen trabas a los particulares para

brindar esa educación inicial en primer grado de preescolar, 22 días tiene desde que el de la voz en forma conjunta con representantes de diversas Estancias Infantiles, le solicitamos mediante oficio al Profesor Florentino Domínguez una audiencia para verter comentarios en relación al deber Estatal de hacer efectivo el derecho de la primera infancia y su concordancia con el derecho de educación inicial y preescolar y esto sin contar, hasta la fecha no hemos tenido respuesta de esta petición y esto sin contar que su antecesor el Doctor Camacho Higareda, tampoco tuvo el tipo político de la atención para escucharnos pese a que también existió una petición, entonces surge la pregunta obligada ¿Qué intereses sigue el Profe Florentino? ¿Por qué negarse a escuchar? pero sobre todo y que es lo más importante atender y dar cumplimiento al Mandato Constitucional de privilegiar el derecho a la primera infancia, así como el derecho a la educación inicial preescolar, desde esta tribuna hago un llamado de la SEP/ USET para que nos atienda en la brevedad y ponga énfasis en la atención del tema educativo inicial y preescolar, de no ser atendido coincidir con las palabras que un diputado hiciera en fechas pasadas se busca Gobernador, agreguemos además que se busca Secretaria de planeación y finanzas pero sobre todo por el bien de nuestra niñez, urge encontrar al auténtico Secretario de Educación Pública es cuanto Señora Presidenta dice, algún Ciudadano Diputado más desea hacer uso de la palabra, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión. **1.-** Lectura del acta de sesión anterior. **2.-** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso

del Estado. **3.-** Asuntos Generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **doce** minutos del día **diecinueve** de noviembre de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiuno** de noviembre del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -----

**C. Mayra Vázquez Velázquez**  
Dip. Secretaria

**C. Laura Yamili Flores Lozano**  
Dip. Secretaria

**C. Leticia Hernández Pérez**  
Dip. Prosecretaria

**C. Patricia Jaramillo García**  
Dip. Prosecretaria